

A.R. 26/02/2015.

2015009593



**JDO. DE LO SOCIAL N. 3  
GIJON**

**DEMANDA 49/2014**

En Gijón, a 20 de febrero de 2015

Doña CATALINA ORDOÑEZ DIAZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 3, tras haber visto los presentes autos en materia de DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL POR RAZÓN DE LA DURACIÓN

Siendo parte demandantes:

LOPD , que actúan a través del Letrado don LOPD

Siendo parte demandada:

AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representado por el Letrado don LOPD LOPD

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por medio de demanda que presentó el 23 de enero de 2014, doña LOPD solicita sentencia que declare que la conversión ab inicio de la relación laboral que la une con el Ayuntamiento demandado en relación de duración indefinida; que condene a la parte demandada al pago de las costas, por temeridad, dado que ni siquiera había contestado a la reclamación previa que la demandante había formulado.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se señaló el 18 de febrero de 2015 para la celebración del juicio, que se llevó a cabo con intervención de ambas partes.

La actora ratificó la demanda, la demandada se opuso y dio por reproducido cuanto había expuesto la Administración demandada en la resolución de desestimación de la reclamación previa, a lo que añadió que la relación laboral de la demandante con el





Ayuntamiento demandado estuvo integrada también por contratos de interinidad que no están afectados por la causa de conversión de contrato que pretende la demandante.

Como prueba quedó incorporada la documental que aportó cada parte.

En conclusiones las partes elevaron a definitivas las respectivas pretensiones de estimación/desestimación.

**TERCERO.**- Los autos quedaron vistos para sentencia el mismo día del juicio.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.**- LOPD presta servicios por cuenta del Ayuntamiento de Gijón, con la categoría de Técnico de Educación Infantil, desde el 12 de septiembre de 2011 en virtud de contrato de trabajo temporal, inscrito dentro del Convenio de Colaboración suscrito entre la Administración del Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Gijón, de 15 de noviembre de 2002, para la realización de los trabajos y servicios determinados en el Plan de Ordenación de las Escuelas del primer ciclo de Educación Infantil, por el tiempo de vigencia de ese Convenio, dentro del Convenio colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias, suscrito el 15 de noviembre de 2002.

Con anterioridad había prestado servicios de la misma categoría profesional, en virtud de contratos de interinidad.

**SEGUNDO.**- El 29 de noviembre de 2013 la trabajadora solicitó del Ayuntamiento de Gijón el reconocimiento de la duración indefinida de la relación laboral. Vio desestimada la solicitud en resolución de 15 de enero de 2014.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- La trabajadora demandante quiere ver en su relación laboral con el Ayuntamiento de Gijón un vínculo no sujeto a término, que es situación que se ve realizada de hecho desde el 12 de septiembre de 2011. Aunque con anterioridad a esa fecha la demandante prestó idénticos servicios por cuenta del Ayuntamiento de Gijón, la relación laboral descansó en cada momento en concretos contratos temporales de interinidad, que no responden a la situación de hecho y de derecho que esgrime la actora en apoyo de su pretensión de conversión del contrato de trabajo. La demandante se hace eco de la separación entre contratos, de un lado los anteriores al 12 de septiembre de 2011, de otro el de esa fecha y al respecto dice tanto en el hecho tercero de la demanda como en el escrito de la reclamación previa que "...aunque la Administración Local





buscaba en este último contrato [...] el amparo formal de la contratación para Obra o Servicio, lo cierto es que la contratación de la demandante tenía por objeto cubrir necesidades del Servicio, propias e inherentes al funcionamiento de las Escuelas Infantiles a cargo del Ayuntamiento de Gijón [...] es manifiesto que el recurso a la contratación de duración determinada por parte de la Administración, a medio de un contrato de Obra o Servicio determinado constituía un auténtico fraude de ley".

En apoyo de la pretensión alega la demandante que existe en el Ayuntamiento demandado una clara voluntad de permanencia en la prestación del servicio objeto de los contratos de trabajo, que desde el inicio del servicio el mismo no revela temporalidad alguna y encubre una necesidad permanente de la parte empleadora, lo que pone de manifiesto el fraude en la contratación que conduce a la conversión automática del contrato en contrato de duración indefinida, vía artículo 15 ET.

Por su parte la demandada está a la forma del contrato suscrito, que tiene por conforme a derecho en la medida en que identifica plenamente la obra objeto de la contratación, que cuenta con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad del Ayuntamiento contratante y está supeditado a la subvención que lo costea.

La modalidad contractual elegida para dar forma a la contratación de los servicios laborales de la demandante exige una muy específica identificación de la obra o del servicio que constituye el objeto del contrato, como también que la obra o el servicio cuente con sustantividad y autonomía dentro de la actividad normal de la empleadora conectada de ese modo a la temporalidad, pues por singular que resulte una actividad si está configurada con vocación de permanencia no admite contratación temporal para satisfacer las necesidades de la empresa en cuanto a mano de obra que la materialice.

Sucede en este caso que el Ayuntamiento tiene ante sí la gestión de las Escuelas Infantiles en el grado de 0 a 3 años, como servicio a prestar a la ciudadanía en el Municipio, y de hecho presta ese servicio bajo las directrices marcadas por la legislación vigente en materia de Educación y por el Plan de Ordenación de estas escuelas que promueve y financia la Administración Autonómica. Se trata de un servicio que forma parte de la actividad propia y permanente del Ayuntamiento de Gijón, sin más peculiaridad en materia de cobertura de coste que la que tenga cualquier servicio sujeto a presupuesto.

Es una actividad que no tiene encaje en la sustantividad y en la autonomía que exige el RD 2720/1998, de 18 de diciembre, que desarrolla el artículo 15 del ET en materia de contratos de duración determinada.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La continuidad ininterrumpida de la demandante en el servicio desde el mes de septiembre del año 2011 es muestra de lo permanente de la actividad que desarrolla y de la inserción de la misma en la gestión ordinaria a cargo de esta Administración Local.

En consecuencia, la temporalidad en la contratación laboral de la demandante al 12 de septiembre de 2011 no tiene cabida.

Esta es cuestión de la que ha conocido la Sala de lo Social del TSJPA en sentencias ya firmes, que constituyen un antecedente al que estar en virtud del principio de seguridad jurídica.

**SEGUNDO.-** La parte actora solicita condena de la demandada al pago de las costas.

La razón de actuar temerario que invoca la parte en apoyo de esa pretensión quedó desvirtuada en el acto del juicio. La demandada aportó copia de la resolución administrativa desestimatoria de la reclamación de la trabajadora, dictada ya en enero del año 2014, con anterioridad incluso a la presentación de la demanda, y registro de salida el día anterior a la fecha de la presentación de la demanda.

VISTO lo expuesto y los artículos:

-15 ET

-191.1 LRJS

#### FALLO

Que debo estimar y estimo en parte la demanda presentada por LOPD frente a AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, y debo declarar y declaro que la relación laboral entre ambas partes iniciada el 12 de septiembre de 2011 es de duración indefinida no fija.

Incorpórese la presente sentencia al Libro correspondiente, expídase testimonio de la misma para su constancia en los autos de referencia y notifíquese a las partes con la indicación de que no es firme, ya que cabe interponer contra ella **RECURSO DE SUPPLICACION**, previo anuncio en la sede de este Juzgado, a efectuar por simple manifestación de las partes o de sus abogados, graduados sociales colegiados o representantes, al tiempo de recibir la notificación; por medio de comparecencia o por escrito de esas personas, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la sentencia.

El anuncio del recurso ha de llegar precedido del depósito de 300€ en la cuenta de consignaciones del Juzgado nº 0030 7021 3296 0000 65 0049 14. Están exentos de la obligación de constituir depósito para recurrir: los trabajadores y sus



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



causahabientes, los beneficiarios de la Seguridad Social, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las Entidades de Derecho Público reguladas por su normativa específica y los Órganos constitucionales.

Están exentos de la obligación de ingresar tasa en el Tesoro Público para recurrir, entre otros: Los trabajadores, los beneficiarios de la Seguridad Social, los sindicatos cuando ejerzan un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social, las personas físicas o jurídicas que tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, el Ministerio Fiscal, la Administración General, la Autónoma y la Local, los Organismos públicos dependientes de las Administraciones.

Así por ésta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA.**- Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 10253262224235045700 en <https://sedeelectronica.gjjon.es>



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

